



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso EJECUTIVO, informándole que el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto del 1 de octubre de 2021. Sírvase Proveer. Soledad, octubre 27 de 2021.

Secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Proceso : EJECUTIVO
Demandante : AXIA ENERGIA S.A.S
Demandado : FABRICA DE BOLSAS DE PAPEL UNIBOL S.A – UNIBOL S.A.S
Radicación : 2021-00301-00

I. OBJETO DE DECISION

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante AXIA ENERGIA S.A.S, contra el auto del 1 de octubre de 2021 a través del cual el despacho acepta la póliza caución No. 1070-0003291 del 19/08/2021 expedida por la compañía de seguros comerciales Bolívar y ordenó levantar las medidas cautelares decretadas.

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE REPOSICION

Manifiesta el recurrente en su escrito, que la razón social del asegurado es AXIA ENERGIA S.A.S. ESP y dirección comercial Cl 77 B No. 57-141 P11 de la ciudad de Barranquilla, pues la información correcta extraída del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de fecha 20/05/2021 es: razón social AXIA ENERGIA S.A.S con dirección comercial Calle 77 No.59-36 oficina 1502 de Barranquilla, observándose que se trata de una persona jurídica distinta de la que funge como asegurado y por lo tanto solicita deba ser corregida esta anomalía que redundará en perjuicio del beneficiario y asegurado por razones obvias.

II.I DESCORRE TRASLADO LA PARTE DEMANDADA DEL RECURSO

Dentro del término de traslado del recurso la entidad demandada, a través de su procurador judicial, lo descorre, indicando que la póliza acompañada al proceso, respalda suficiente y debidamente las eventuales resultas del pleito y otorga suficiente seguridad a AXIA de que, en caso de sacar adelante sus pretensiones, habrá de recibir el valor de la orden de pago.

Indica que la alegación de la demandante revela en cuerpo entero su mala fe y su verdadera intención de utilizar las medidas cautelares como un mecanismo de presión indebida a UNIBOL mediante el expediente de bloquear la aceptación de la caución y el

levantamiento de las cautelas, buscando asfixiarla financieramente, paralizando sus actividades con el embargo de sus cuentas.

Que la póliza aportada por UNIBOL ha sido expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada para operar en la República de Colombia como es SEGUROS BOLIVAR SA, compañía que además respaldó plenamente su expedición con la certificación que fuera allegada en físico al proceso.

Manifiesta en cuanto al punto de la identificación de la sociedad actora, que es un hecho cierto que están enfrentados a una misma persona jurídica como se advierte en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla inscrito en fecha 21/12/2015 bajo el número 299.110 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a **AXIA ENERGIA S.A.S E.S.P** y que posteriormente por acta número 35 del 07/06/2020 otorgado en Asamblea de Accionistas en Barranquilla inscrito en esa cámara de comercio el 12 /06/2020 bajo el número 381.171 del libro IX la sociedad cambio su razón social a **AXIA ENERGIA S.A.S.**, que es la misma persona jurídica con un mismo NIT: 900.507.207-1 en cuyo favor como asegurado y beneficiario fue expedida la póliza 1070-0003291-01 por SEGUROS BOLIVAR S.A y con una referencia expresa al proceso ejecutivo del epígrafe; no teniendo fundamento alguno que la ejecutante señale que la póliza presenta incongruencias en lo que corresponde a los datos del asegurado, siendo que fue ella misma la que generó la confusión en el proceso cuando en el encabezado de la demanda se identificó como AXIA ENERGIA S.A.S ESP, solicitando confirmar el auto impugnado, y aporta certificación y póliza número 1070-0003291-01 con los datos del asegurado y beneficiario AXIA ENERGIA S.A.S con dirección calle 77 No.59-36 ofic 1502 de Barranquilla Atlántico.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los argumentos precedentes expuestos por las partes a través de sus apoderados, resulta menester señalar que para este despacho, no cabe duda, según las pruebas obrantes en el expediente, como lo es el certificado de Cámara de Comercio de Barranquilla, que la Sociedad AXIA ENERGIA SAS y AXIA ENERGIA SAS ESP son la misma persona jurídica y que no se avizora perjuicio alguno al beneficiario y asegurado con la póliza presentada por la ejecutada, más aun que es la misma compañía de seguros quien lo certifica, es tan así que de acuerdo a la póliza y el certificado allegado al descorrer el traslado la parte ejecutada, la compañía de seguros expide la misma póliza donde aparece como asegurado y beneficiario AXIA ENERGIA S.A.S con dirección calle 77 No.59-36 ofic 1502 de Barranquilla Atlántico.

En tal orden, este operador judicial mantendrá su decisión y por consiguiente resolverá no reponer el auto atacado procesalmente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad – Atlántico,

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto de fecha 01 de octubre de 2021 mediante el cual se resolvió ACEPTAR la CAUCION prestada por la parte ejecutada correspondiente a la POLIZA JUDICIAL No. 1070-0003291-01 del 19/08/2021 expedida por la COMPAÑIA ASEGURADORA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR. por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d38bcbdf49325dc9bae2395fde16d2c132d10586c2955e1f3509f4d8a2bed859

Documento generado en 27/10/2021 05:51:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>